

01° AL 15° DE ENERO DE 2021

BOLETÍN INFORMATIVO



TRIBUTARIO

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA

13 DE ENERO

COBRO DE INTERESES MORATORIOS POR DEMORA DE LA ADMINISTRACIÓN ES INCONSTITUCIONAL

El 13 de diciembre de 2013 se presentó una acción de amparo contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT) y el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), la cual dio lugar al Expediente N° 02051-2016-PA/TC.

En el caso materia de controversia se solicitó la declaración de la nulidad de resoluciones de determinación y de multa, para lo cual la demandante requirió la inaplicación del penúltimo párrafo del artículo 46 del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, que regula la suspensión de la prescripción durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario y el artículo 33 del TUO del Código Tributario, que regula el interés moratorio de los tributos impagos.

El sustento de la inaplicación de estos dispositivos legales sería la demora de la administración tributaria en resolver los recursos de reclamación y apelación que se presentaron; y por las nulidades que declaró el Tribunal Fiscal contra anteriores resoluciones de determinación y multa emitidas respecto de los mismos tributos y períodos por los cuales se emitieron las resoluciones objeto de la acción de amparo. Al punto que SUNAT computó intereses moratorios incluso por el período que abarca las resoluciones de determinación y multas declaradas nulas, lo cual acarrea que, a la fecha, la deuda tributaria sea exorbitante.

El Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia 998/2020 declaró FUNDADA en parte la demanda, por haberse acreditado la vulneración del principio de razonabilidad y del derecho al plazo razonable.

En virtud a ello, dispone que SUNAT efectúe el cálculo de los intereses moratorios sin aplicar la regla del cobro de intereses moratorios durante el tiempo en exceso que, respecto del plazo legal establecido, tomó el Tribunal Fiscal para pronunciarse.

Asimismo, se dispone que SUNAT realice el cómputo del plazo prescriptorio suspendiendo dicho cómputo sólo respecto al período que tomó la administración tributaria en resolver los recursos de la demandante, dentro de los plazos legales previstos en el Texto Único Ordenado del Código Tributario.

11 DE ENERO

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA

Como es de conocimiento general, mediante la **Resolución de Superintendencia N° 269-2019/SUNAT, (28/12/2019)**, se estableció el cronograma para el cumplimiento de las obligaciones tributarias mensuales y las fechas máximas de atraso de los registros de ventas e ingresos y de compras llevados de forma electrónica, así como el cronograma de obligaciones mensuales correspondientes al año 2020.

COMUNICADO SUNAT

A través de su portal web institucional la SUNAT ha emitido el siguiente comunicado a los contribuyentes respecto a la necesidad de realizar una anotación en una columna señalando el Impuesto al Consumo de las Bolsas de Plástico al llevar el Registro de Ventas e Ingresos y de Compras:

“Estimado(a) contribuyente:

Si lleva Registro de Ventas e Ingresos y de Compras, recuerde que, a partir del 01 de enero del 2021, es obligatoria la anotación en una columna independiente, el Impuesto al Consumo de las Bolsas de Plástico (ICBPER).

COMUNICADO SUNAT

De manera virtual y en pocos minutos, los trabajadores independientes con ingresos anuales o que en el año calculen que no superarán los 38,500 podrán solicitar la suspensión de retenciones del impuesto a la renta de cuarta categoría ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).

Así, mediante este trámite se suspende la retención del 8% mensual del monto consignado en el recibo por honorarios electrónico, cuando este sea superior a los 1,500 soles. Tampoco se presentará la declaración mensual de pagos a cuenta.

El trámite consta de solo tres pasos. Primero, el interesado deberá ingresar a SUNAT Operaciones en Línea, con su Clave SOL; luego, ubicará la sección Suspensión de Retenciones de Cuarta Categoría (formulario virtual 1609); y, tercero, precisará la fecha en que recibió su primer ingreso por rentas de cuarta categoría y el monto total proyectado para todo el año (debe registrar solo los ingresos de cuarta categoría, como profesional independiente o de cuarta y quinta categorías, si, además, está en planilla).

El sistema verificará “en línea” la data presentada y procederá a autorizar la suspensión de retenciones y/o pagos a cuenta, si no se supera el monto límite anual, emitiendo la constancia respectiva, que se podrá enviar al correo electrónico que desee.

La suspensión tiene efecto desde el día siguiente a la fecha del trámite y rige hasta el 31 de diciembre.

11 DICIEMBRE

Como parte de las medidas para promover la reactivación económica y las actividades comerciales de los negocios, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) ejercerá su facultad discrecional para no aplicar sanciones por infracciones cometidas antes de la cuarentena, establecida por el Poder Ejecutivo para enfrentar la pandemia por el covid-19.

Conforme a la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos N° 000001-2021-SUNAT/700000, publicada en edición extraordinaria de Normas Legales del Diario Oficial El Peruano, la entidad recaudadora no sancionará determinadas infracciones en las que los contribuyentes hayan incurrido hasta el 15 de marzo del 2020, en las que se requiere el traslado de los infractores a sedes administrativas para subsanarlas.

Directrices

Entre las infracciones que se tratarán con discrecionalidad destacan la de no emitir y/o no otorgar comprobantes de pago, no exhibir libros y registros, no proporcionar información o documentación que sea requerida por la SUNAT sobre las actividades del contribuyente o aquellas que realizó con terceros y, por último, no presentarse a una reunión programada o hacerlo fuera del plazo establecido.

06 DE ENERO**Aprueban nueva versión del PLAME**

Mediante la Resolución de Superintendencia N°233-2020/SUNAT, se aprueba la nueva versión del PDT Planilla Electrónica - PLAME, Formulario Virtual N° 0601 – Versión 3.8, la cual deberá ser utilizada por:

- Los sujetos obligados a presentar el PLAME, como por ejemplo los empleadores que cuenten con uno (1) o más trabajadores, para la declaración de los conceptos referidos en los incisos del b) al m), o), p), r) y s) del artículo 7 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2011/SUNAT, que aprueba normas y procedimientos para la presentación de la planilla electrónica. Estos conceptos están referidos a las retenciones del Impuesto a la Renta de quinta categoría y de cuarta categoría, contribuciones al ESSALUD, entre otros.

Se utilizará esta versión a partir del período diciembre de 2020.

- Los sujetos que se encuentren omisos a la presentación de la PLAME por los períodos tributarios de noviembre de 2011 a noviembre de 2020, o deseen rectificar la información correspondiente a dichos períodos.

Finalmente, esta versión será de uso obligatorio a partir del 07 de enero de 2021.

04 DE ENERO**Regulan provisiones por créditos reprogramados COVID-19 que cumplen con los requisitos señalados por el inciso h) del artículo 37 LIR**

Mediante el presente dispositivo se regulan las provisiones por créditos reprogramados COVID-19 donde referida a la Octava Disposición Final y Transitoria del Reglamento para la evaluación y clasificación del deudor y la exigencia de provisiones estipulada en la Resolución SBS N°3155-2020, que cumplen los requisitos señalados por el inciso h) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso e) del artículo 21 del Reglamento.

03 DE ENERO**Reglamento que establece la información financiera que las empresas del sistema financiero deben suministrar a la SUNAT**

Mediante la presente disposición se publica el Anexo del Decreto Supremo N° 430-2020-EF, publicado el 31 de diciembre de 2020, que contiene el Reglamento que establece la información financiera que las empresas del sistema financiero deben suministrar a la SUNAT. Cabe señalar que el reglamento se aprobó mediante el Decreto Supremo N° 430-2020-EF. No obstante, no se publicó el contenido de dicho reglamento cuando se publicó este decreto supremo.

01 DE ENERO**Reglamento que establece la información financiera que las empresas del sistema financiero deben suministrar a la SUNAT**

Mediante la Ley N° 31107 se modifica el Decreto Legislativo 1488, que establece un régimen especial de depreciación acelerada, vigente a partir del 1 de enero de 2021.

OPINIONES TECNICAS EMITIDAS POR SUNAT**05 DE ENERO****INFORME N° 087-2020/SUNAT/7T0000**

“En el caso de una cesión de créditos sin recurso, a título oneroso, de una cartera conformada por dos o más créditos no vencidos correspondientes a distintos deudores, sobre los cuales se efectúa una previa determinación del precio de cesión por cada crédito, y en la que al vencimiento de los plazos para el pago de las deudas solo se efectúa un pago parcial correspondiente a la primera deuda, la determinación del importe de los ingresos de la empresa adquirente de tales créditos, a que alude la segunda disposición complementaria final del Decreto Supremo N.° 219-2007-EF, debe efectuarse respecto de cada crédito que compone la cartera en mención, individualmente considerado, cualquiera sea el número de dichos créditos.”

04 ENERO**INFORME N° 133-2020/SUNAT/7T0000**

“La medida de cierre total de las fronteras, adoptada en artículo 8 del Decreto Supremo N.° 044-2020-PCM no suspende el plazo previsto en el artículo 7 de la Ley del Impuesto a la Renta para efectos de establecer la condición de domiciliado en el Perú.”

INFORME N° 100-2020-SUNAT/7T0000

Las entidades del Sector Público Nacional que se encuentran inafectas al impuesto a la renta:

- 1.- No tienen la obligación de cumplir con lo establecido en el literal inciso c) del artículo 21 del Reglamento de la LIR (6), en la medida en que se encuentran fuera del ámbito de aplicación del impuesto a la renta.
- 2.- En tanto efectúen operaciones gravadas con el IGV por las cuales son consideradas como sujetos de dicho impuesto, les resulta de aplicación lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 22 de la Ley del IGV, para efectos del reintegro del crédito fiscal.

02 DE ENERO**INFORME N° 126-2020-SUNAT/7T0000**

1. Es posible solicitar información a la autoridad competente del otro Estado Contratante respecto de un ejercicio anterior a la aplicación del CDI Perú – Suiza, siempre y cuando dicha información sirva para aplicar correctamente sus disposiciones y la legislación interna relativa a los impuestos cubiertos por el CDI cuyos ejercicios fiscales comiencen a partir del año 2015.
2. En el supuesto que solo exista fiscalización abierta por un ejercicio anterior al 2015, pero dicho ejercicio se encuentra vinculado a uno o más ejercicios que sí se encuentran cubiertos por el CDI, no corresponde solicitar información a la autoridad competente del otro Estado Contratante respecto del ejercicio no cubierto por el CDI para luego utilizar dicha información en la fiscalización del referido ejercicio.
3. En el supuesto que solo exista fiscalización abierta por un ejercicio anterior al 2015, no corresponde solicitar información a la autoridad competente del otro Estado Contratante solo respecto de los ejercicios comprendidos dentro de los alcances del CDI para luego utilizar dicha información en la fiscalización abierta por el ejercicio anterior al 2015.

INFORME N° 109-2020-SUNAT/7T0000

En el supuesto de una empresa domiciliada en el país que transfiera a través de la BVL menos del 10% del total de las acciones comunes de una empresa no domiciliada que se encuentran listadas en dicha bolsa de valores, a otra empresa no domiciliada con la que se encuentra vinculada, la cual, dentro de los 12 meses posteriores a dicha transferencia, transfiera el mismo paquete accionario a una empresa no domiciliada, también vinculada con ambas empresas, para efecto del cálculo del 10% o más del total de los valores emitidos por la empresa emisora, a que se refiere el numeral 2 del segundo párrafo del artículo 2 de la Ley N.° 30341, no debe tomarse en cuenta como una transferencia sucesiva la que corresponde a la segunda transferencia de las mismas acciones.

INFORME N° 099-2020-SUNAT/7T0000

La obtención de la calidad de emisor electrónico por elección de la GRE - remitente no obliga al emisor electrónico a emitir las guías de remisión remitente solamente de manera electrónica, sino que también pueden emitir concurrentemente guías de remisión en formato físico o importado por imprenta autorizada.

El emisor electrónico por elección de la GRE - remitente no se encuentra obligado a imprimir guías de remisión por contingencia y, por lo tanto, no le resultan aplicables los requisitos relacionados a la emisión de guías de remisión por contingencia establecidos en el artículo 4 de la R.S N.° 300-2014/SUNAT.

El emisor electrónico de GRE - remitente que adquirió esa calidad por determinación de la SUNAT solo puede emitir guías de remisión remitente en formato físico o importado por imprenta autorizada cuando por causas no imputables a él esté imposibilitado de emitir la GRE - remitente, previo cumplimiento de los requisitos pre impresos establecidos para la emisión en situación de contingencia.

INFORME N° 123-2020/SUNAT/7T0000

“Para la deducción regulada en el inciso x) del artículo 37 de la LIR, no es condición que se acredite el destino de los bienes donados.”

LABORAL - PROVISIONAL

CASACIÓN

13 DE ENERO

1. Casación N° 1634-2019-LIMA

Reintegro de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario

Conforme al último párrafo del artículo 21° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, si el trabajador, hubiera permanecido en el trabajo más allá de los setenta años, el empleador mantiene la facultad de comunicarle la extinción del vínculo laboral, sin derecho a la indemnización por la extinción o conclusión de su actividad laboral.

En el presente caso el actor pretende el pago de una indemnización por despido arbitrario, toda vez que considera que fue despedido por haber cumplido setenta (70) años de edad. Asimismo, señala que la liquidación de beneficios sociales que se le entregó a la fecha de cese es diminuta, por lo que solicita los reintegros más intereses legales, con costos y costas del proceso.

La sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda ordenando el pago por concepto de compensación por tiempo de servicios (CTS), y en cuanto a la indemnización por despido arbitrario lo declara infundado, al verificarse que el demandante cesó debido a la causal de extinción objetiva del contrato de trabajo por cumplir setenta (70) años.

La sentencia de segunda instancia revocó la sentencia apelada en el extremo que declara infundada la indemnización por despido arbitrario tras considerar que: i) una interpretación sistemática del inciso f) del artículo 16° y artículo 21° del Texto único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, se colige que el acuerdo para laborar después de los setenta (70) años puede celebrarse antes o al momento de cumplir dicha edad, pues de no haberse extinguido el vínculo laboral en ese momento, se entenderá que existe un pacto en contrario tácito para la continuación de los servicios. ii) toda decisión unilateral del empleador de prescindir de los servicios del trabajador en ese período se entenderá arbitraria si es que no se comprueba de manera objetiva la comisión de falta grave o incapacidad para la realización de la labor. iii) el actor ha ocupado el cargo de Jefe de Departamento de Pediatría, y en tal calidad aún después de haber cumplido setenta (70) años, el empleador habría aceptado la continuación del contrato laboral. iv) en consecuencia, le corresponde una indemnización por despido arbitrario por la suma de treinta y tres mil seiscientos con 00/100 nuevos soles (S/. 33, 600.00).

La Corte Suprema señala que su labor de control en el presente caso debe realizarse mediante el siguiente parámetro: verificar cuál de los sentidos interpretativos señalados en los considerandos precedentes resultan acorde con el ordenamiento legal y constitucional establecido. Décimo Primero: El inciso f) del artículo 16° del Texto único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece que es causa de extinción del contrato de trabajo 'la jubilación'; y de otro lado, el último párrafo del artículo 21° del mismo texto normativo se dispone la jubilación obligatoria y automática cuando el trabajador cumpla setenta (70) años de edad, por consiguiente si el trabajador permanece en el trabajo más allá de los setenta (70) años, el empleador mantiene la facultad de comunicarle la extinción del vínculo laboral, sin derecho a la indemnización por la extinción o conclusión de su actividad laboral por razón de edad, pues la voluntad presunta del legislador es la protección del trabajador, estableciendo un límite al ciclo laboral, favoreciendo su jubilación.

En ese sentido, si al demandante se le cursó la carta comunicándole el fin del contrato de trabajo debido a que había cumplido setenta (70) años de edad, es evidente que la demandada no ha incurrido en despido arbitrario, sino que la extinción de la relación laboral obedeció a un motivo contemplado en el ordenamiento legal que le ha dado un carácter de automaticidad y obligatoriedad a la extinción del contrato de trabajo por jubilación del trabajador al cumplir setenta (70) años de edad.

Por estas consideraciones, la Corte Suprema declaró FUNDADO el recurso de casación; en consecuencia, CASÓ la sentencia de segunda instancia, y actuando en sede de instancia: CONFIRMÓ la sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda y dispone el pago de la suma de diecisiete mil novecientos setenta y ocho con 58/100 nuevos soles (S/. 17,978.58) por concepto de reintegros de beneficios sociales; e infundado el extremo referido al pago de la indemnización por despido arbitrario.

DECRETO SUPREMO

11 DE ENERO

Antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 020-2020-TR, que aprueba las normas reglamentarias del Decreto de Urgencia N° 044- 2019 relativas al seguro de vida, el período mínimo para contar con la cobertura del seguro de vida ley por fallecimiento natural, por muerte como consecuencia de un accidente y por invalidez total y permanente originada por accidente era de cuatro años de vínculo laboral. A partir del 1° del presente mes, los trabajadores del sector privado, así como el personal de las entidades y empresas públicas sujetas al régimen del Decreto Legislativo N° 728, tienen el derecho, desde el primer día del vínculo laboral a dichas coberturas.

En ese sentido, debido a lo establecido en los literales a), b) y c) del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, y sus modificatorias, por fallecimiento natural se otorgará 16 remuneraciones; por muerte por accidente, 32; y por invalidez total y permanente, 32.

PAGO DE BONO ONP

05 DE ENERO

El director de la oficina de asesoría jurídica de la ONP, Roberto Burneo, informó que el Gobierno comenzó el pago de la retribución extraordinaria establecida en la Ley N° 31083, equivalente a una remuneración mínima vital de 930 soles, a los jubilados de la Oficina de Normalización Previsional (ONP).

Cabe precisar que, de acuerdo al cronograma establecido con anterioridad, el dinero se deposita automáticamente en la cuenta de cada jubilado, junto con el monto de la pensión correspondiente a enero; en ese sentido, no es necesario hacer ningún trámite para cobrarlo.

El cronograma de pagos es de acuerdo a la primera letra del apellido paterno del jubilado y es el siguiente: A-C 11 lunes de enero, D-L martes 12 de enero, M-Q miércoles 13 de enero, y R-Z jueves 14 de enero.

02 DE ENERO**EMPRESAS DEBEN PRESENTAR RELACIÓN DE LABORES BÁSICAS**

Las empresas tienen plazo hasta el 31 del presente mes para presentar a sus trabajadores u organización sindical y a la Autoridad Administrativa de Trabajo la lista de las labores que serán indispensables en la organización en este 2021.

Estas actividades básicas son aquellas cuya paralización pone en peligro a las personas la seguridad o conservación de los bienes o impide la reanudación inmediata de la actividad ordinaria de la empresa una vez concluida una eventual huelga.

El objetivo de la comunicación es que el personal u organización sindical cumpla con proporcionar la relación de trabajadores que no acatarán la medida de fuerza cuando esta ocurra, agrega. Sin embargo, no es una disposición de aplicación exclusiva para las empresas que cuentan con sindicatos.

EMPRESAS DEBEN REMODELAR SUS ESTRATEGIAS LABORALES EL 2021

Laboralistas de diversos Estudios de Abogados, sostienen que, a tono con la reactivación de las actividades económicas y la evolución de la pandemia con la posible adquisición de una vacuna para contrarrestarla, corresponde a las empresas remodelar sus estrategias laborales para el próximo año, teniendo en cuenta que estas se elaboraron fundamentalmente sobre la base del cuidado de la salud, el trabajo remoto y las licencias con goce de remuneraciones.

Esto implica el diseño de una nueva estrategia laboral que involucre medidas de cuidado de la salud, fiscalización de labores, indicadores de desempeño, trabajo remoto, condiciones de trabajo, compensación de las horas dejadas de laborar, optimización de la contratación laboral temporal y part time, así como auditorías laborales ante el reforzamiento del servicio inspectivo de la SUNAFIL.

EL PLAZO MÁXIMO PARA AMPLIAR LA SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES VENCIO EL 08 DE ENERO DE 2021

Por efecto de la prórroga de la emergencia sanitaria fijada por D.S. N° 031-2020-SA hasta el 6 de marzo del 2021, la medida de suspensión perfecta de labores aplicada al amparo del Decreto de Urgencia N° 038-2020 puede extenderse, como máximo, hasta el próximo 5 de abril.

En esa línea, mediante R.M. N° 315-2020-TR se ha dispuesto que los empleadores que han aplicado la señalada medida de suspensión perfecta cuyo plazo de duración coincide con el 5 de enero del 2021, tope máximo antes de la última prórroga de la emergencia sanitaria, puedan ampliar, por única vez, el plazo de la suspensión hasta el 5 de abril del 2021.

Para tal efecto, la modificación del plazo máximo de duración de la medida de suspensión perfecta de labores se realiza en la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, hasta este 8 de enero. Si vencido dicho plazo máximo, el empleador no realiza la modificación del plazo de duración de la suspensión perfecta de labores, se entiende que esta medida culminó al término de su duración inicial.

NORMAS LEGALES

IMPLEMENTAN MÓDULO PARA REGISTRAR PREINSCRIPCIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN EXTRAORDINARIA DE PERSONAS EXTRANJERAS

09 DE ENERO

DECRETO SUPREMO N° 187-2020-PCM

Mediante la presente Resolución se dispone la implementación en la página web de MIGRACIONES del módulo denominado “Preinscripción para la regularización extraordinaria de personas extranjeras – DS10”, para que se registren las personas extranjeras que, al 22 de octubre del 2020, se encuentren en situación migratoria irregular en nuestro país, y pretendan su posterior regularización de conformidad con el Decreto Supremo N° 010-2020-IN.

Se establece que en el módulo “Preinscripción para la regularización extraordinaria de personas extranjeras – DS10”, dispuesto por el artículo 1° de esta resolución, se podrán registrar:

- a. Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio nacional en situación irregular hasta el 22 de octubre del 2020 por haberse excedido su permanencia temporal.
- b. Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio nacional habiendo ingresado de manera irregular al mismo, hasta el 22 de octubre del 2020.
- c. Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio nacional cuya calidad migratoria residente haya vencido antes del 22 de octubre del 2020.

Además, se precisa que el módulo “Preinscripción para la regularización extraordinaria de personas extranjeras – DS10”, es gratuito y constituye un mecanismo que posibilita a MIGRACIONES contar con información que permita velar por la seguridad y el orden interno en cumplimiento del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1130.

MODIFICAN EL REGLAMENTO DEL FAE-TURISMO

06 DE ENERO

LEY QUE DEROGA EL RÉGIMEN AGRARIO

Como es de conocimiento general, mediante el Decreto de Urgencia (D.U) N° 076-2020 se creó el FAE-TURISMO, el cual fue reglamentado por la Resolución Ministerial N°228-2020-EF/15.

Mediante este dispositivo, se modifica los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11 del reglamento, referidos a los requisitos de elegibilidad de las las MYPE del sector turismo y el numeral 13.1 del artículo 13 que trata sobre el valor máximo de cobertura por MYPE. Además, se modifica el numeral 3.1. del artículo 3 sobre los recursos del FAE-TURISMO contando con recursos de hasta S/200,000,000.00 (doscientos millones y 00/100 Soles).

VALOR URP PARA EL 2021

06 DE ENERO

Mediante la presente Resolución se fija el valor de la Unidad de Referencia Procesal (URP) para el año 2021, en cuatrocientos cuarenta y 00/100 Soles (S/ 440.00), equivalente al 10% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), aprobada mediante Decreto Supremo N° 392-2020- EF.